

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Gestores Administrativos que con anterioridad al 20 de junio de 1937 tuviesen inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial nombres y denominaciones distintas del titular, podrán seguir utilizando sus nombres y apellidos, pero no transmitirán este derecho a otras personas o Entidad alguna, a excepción de su viuda, hijos o heredero directo que se encuentren en posesión del título de Gestor Administrativo.

Asimismo, la viuda e hijos, sin necesidad de inscripción alguna, podrán utilizar los apellidos del Gestor Administrativo, anteponiendo en todo caso el nombre y apellidos del titular de la Gestoría.

Segunda.—Los que en la fecha de publicación de este Decreto estuviesen en posesión del título de Gestor Administrativo o hubiesen aprobado el examen de aptitud para ingreso en la profesión, conservarán los derechos adquiridos para incorporarse a cualquier Colegio Oficial de Gestores Administrativos.

Tercera.—Las Sociedades de gestión, actualmente inscritas en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, podrán continuar ejerciendo mientras figure al frente de las mismas el Gestor titular que las represente a la fecha de publicación de este Decreto.

Cuarta.—Para la renovación de los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y Consejo General de los mismos, se entenderá que el tiempo de duración del mandato por el que se confieren tales cargos comenzó en el momento de la última renovación ordinaria de la Junta de que se trate, a partir del cual se computarán los plazos establecidos en el presente Estatuto para la reelección.

Quinta.—Los Gestores Administrativos que hubieran incurrido antes de la publicación del presente Estatuto en alguna incompatibilidad, según lo determinado en el artículo 10 del mismo, podrán continuar en el ejercicio de la profesión salvo que, a propuesta de las Juntas de Gobierno de los Colegios respectivos y previo informe del Consejo General, la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno estime, dadas las circunstancias del caso, que la naturaleza e importancia de la causa debe impedir el ejercicio profesional.

Artículo segundo

Se unifican la profesión de Gestor Administrativo y la de Agentes Comisionados de Negocios Privados, integrándose los actuales componentes de la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de la profesión últimamente citada, que estén dados de alta en el impuesto correspondiente, en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, previo sometimiento a aquellas pruebas de aptitud que, por una sola vez, se establezcan por la Presidencia del Gobierno.

Quienes procedentes de Agentes Comisionados se conviertan en Gestores Administrativos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás Gestores Administrativos. En el futuro, a la profesión de Gestor Administrativo le incumbirá, además de las actividades profesionales que actualmente tiene atribuidas, las actuales de la profesión de Agente Comisionado de Negocios Privados, que se suprime como consecuencia de esta integración.

Asimismo, de acuerdo con la Organización Sindical, al cumplirse lo establecido en los apartados anteriores, integrándose los Agentes Comisionados en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, quedará suprimida la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de Agentes Comisionados de Negocios Privados, constituida por Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.

Al consumarse la referida integración, quedará suprimido el concepto impositivo comprendido en el Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal (Actividades Profesionales), relativo a los Agentes Comisionados de Negocios Privados, establecido por Orden de trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y se deroga el apartado segundo de la referida Orden por la que se dio nueva redacción al epígrafe nueve mil ciento cincuenta y uno de las tarifas del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

Los Gestores Administrativos que procedan, de acuerdo con el presente Decreto, de Agentes Comisionados de Negocios Privados pasarán automáticamente a satisfacer la cuota de Licencia Fiscal correspondiente a la profesión de Gestor Administrativo, grupo tercero E, epígrafe treinta y seis de las tarifas aprobadas por Orden de veintisiete de enero de mil novecientos

cincuenta y ocho, así como los demás impuestos que gravan la expresada profesión de Gestor Administrativo, a la que quedan incorporados.

Artículo cuarto.

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, por Orden ministerial, publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro del Estatuto de la profesión de Gestores Administrativos con las modificaciones que se introducen en los preceptos a que se refiere el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

C. Vicepresidente del Gobierno.
Luis CARRERO BLANCO

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Amistad y no Agresión de 17 de marzo de 1939 entre los Gobiernos de España y de Portugal, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1970.

Considerando los positivos efectos obtenidos por el Tratado de Amistad y no Agresión de 17 de marzo de 1939, tanto respecto al peligro de agresión contra la seguridad o la independencia de las Altas Partes Contratantes en el área peninsular, así como en el campo de la cooperación política y económica entre los dos países hermanos;

Considerando que, si bien las circunstancias exteriores sufrieron profundo cambio en los últimos treinta y un años, permanecen idénticos los presupuestos defensivos y constructivos que motivaron la decisión concretada en el referido Tratado;

Considerando que aquí Tratado se ha demostrado insustituible como instrumento de colaboración entre los dos países y en su proyección internacional;

Los Gobiernos español y portugués, con la misma firme y esperanzada convicción de hace seis lustros, acuerdan, y por este Protocolo se obligan a considerar válido por un nuevo período de diez años, a partir de la fecha de hoy, el Tratado de Amistad y no Agresión de 17 de marzo de 1939 y sus dos Protocolos Adicionales de 29 de julio de 1940 y 20 de septiembre de 1948;

Los Gobiernos español y portugués acuerdan asimismo que, además de lo establecido en el Protocolo de 29 de julio de 1940, se consultarán para el examen de las cuestiones de interés común o sobre problemas internacionales de interés general, a través de los respectivos Ministros de Asuntos Exteriores, anualmente o siempre que cualquiera de los dos Gobiernos lo estime oportuno.

Los Gobiernos español y portugués, animados por el común deseo de intensificar las relaciones económicas de los dos países y teniendo en cuenta la actual evolución hacia la organización de grandes espacios económicos, acuerdan estudiar los medios y las fórmulas institucionales para una más estrecha colaboración con vistas a un desarrollo equilibrado, coordinado y armónico de las dos economías. Los referidos estudios se encuadraran en las consultas previstas en el párrafo anterior, observándose las normas que a tal efecto fueran establecidas por ambos Gobiernos.

Este Tercer Protocolo Adicional, lo mismo que los dos anteriores, se incorpora igualmente como anexo al Tratado de Amistad y no Agresión, del que se considera parte integrante y no necesita ratificación.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, en español y portugués, que tendrán la misma validez, el veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno español: El Ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio López Bravó.—Por el Gobierno portugués: El Ministro de Negocios Extranjeros, Rui Patrício.